Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500426411**

Bogotá, 23/04/2018

20185500426411

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A. - OSETCO SA
CARRERA 50 No 75 - 161 OFICINA 5
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 15915 de 06/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

915

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 15915 DEL 06 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 59732 del 03 de noviembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A. -OSETCO S.A. -OSETCO S.A. identificada con el N.I.T 900.451.003-1

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)*

RESOLUCIÓN N° 15915 del 06 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 59732 del 03 de noviembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A. -OSETCO S.A. -OSETCO S.A. identificada con el N.I.T 900.451.003-1

HECHOS

El 30 de abril de 2016 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 237185 al vehículo de placa SOE-042 vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A. -OSETCO S.A. -OSETCO S.A. identificada con el N.I.T 900.451.003-1 por transgredir presuntamente el código de infracción 590 del artículo 1°de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 59732 de 03 de noviembre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A. -OSETCO S.A. -OSETCO S.A. identificada con el N.I.T 900.451.003-1, por la presunta transgresión del código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 esto es: "*Cuando se compruebe que el equipo esté prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.*" en concordancia con el código de infracción 531 "(...) *Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio(...)*" atendiendo a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 24 de noviembre de 2016, y la empresa investigada no presentó los correspondientes descargos.

Posteriormente, mediante Auto No. 67091 del 13 de diciembre de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la apertura de la presente investigación administrativa, el cual quedo comunicado el 26 de diciembre de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, la empresa investigada OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A. -OSETCO S.A. -OSETCO S.A. identificada con el N.I.T 900.451.003-1, no presentó escrito de alegatos de conclusión, así mismo una vez realizada la búsqueda correspondiente en gestión documental no se evidenciaron pruebas adicionales para que fuesen valoradas por este despacho.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

I. MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Resolución 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

II. PRUEBAS

Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional e Incorporadas mediante Auto N. 67091 del 13 de diciembre de 2017:

- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 237185 del 30 de abril de 2016

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte de especial; en concordancia la normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6° del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el decreto 1079 de 2015, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 237185 de 30 de abril de 2016, para tal efecto se tendrán en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, al considerar que éstas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

III. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas *previas* que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías *posteriores* se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no

cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.

2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.

3. De conformidad a la Sana critica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, Decreto 1079 de 2015, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

IV. CARGA DE LA PRUEBA

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta*

de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"[1].

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"*[2]

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinente.

V. DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO

Respecto de este tema es preciso aducir que en la Resolución 010800 de 2003 por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció:

> *"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"*

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

> *Código General del Proceso*
>
> *ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS*
>
> *(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)*
>
> *ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

[1] COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.
[2] OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, Mexico D.F., 1992

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...) (Subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto, este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan. "

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A. -OSETCO S.A. -OSETCO S.A. identificada con el N.I.T 900.451.003-1, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No.237185 para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

VI. TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS

Por lo anterior, es importante indicar el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, que señala:

"Artículo 51.- Procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.

2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.

3 Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa

señaladas en Código Contencioso Administrativo." (...) (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de Servicio Público terrestre automotor, no presentó los correspondientes descargos en término de ley por lo mencionado en la parte correspondiente a descargos del presente fallo.

VII. CASO EN CONCRETO

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placa SOE-042 que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A. -OSETCO S.A. -OSETCO S.A., identificada con el NIT. 900.451.003-1, según se observa en la casilla 16 del IUIT citado *"(...) transporta el cupo de 40 estudiantes del colegio Emiliano Restrepo (...) prestando un servicio no autorizado- no porta extracto de contrato*" por ende este Despacho se permite establecer lo siguiente.

Es de observar que el agente de tránsito en la casilla 16 relata los hechos ocurridos para el momento de la imposición de la infracción, sin embargo, este despacho no encuentra que estos guarden relación con el código de infracción 590 y 531 por el cual se realizó la apertura de la investigación.

No obstante, lo anterior, al iniciar la investigación sancionatoria por medio de la Resolución N°. 59732 de 03 de noviembre de 2016 esta superintendencia determino que la conducta guardaba relación con el código infracción 531 motivo por el cual decidió aperturar con el mismo, sin embargo, tras analizar la información contenida en el IUIT este despacho no logra concluir la correlación entre las observaciones referidas por el funcionario y el contenido literal del código de infracción aludido, toda vez que estas refieren que no se porta extracto de contrato, conducta que se enmarca en el código de infracción 518 "*Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.*" determinando entonces que al abrir investigación por medio de la resolución 59732 del 03 de noviembre de 2016 con concordancia en el código 531, esta superintendencia incurrió en un yerro involuntario de acuerdo a lo referido en líneas anteriores.

Es por esto que al continuar con la presente investigación entraríamos a transgredir el ordenamiento jurídico por error de hecho, teniendo en cuenta que los fundamentos facticos referidos por el funcionario no indicaban la prestación de un servicio bajo otra modalidad, conducta que se enmarca bajo el código de infracción 531 de la Resolución 10800 de 2003 que establece "*Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio.*".

En lo que respecta al tema el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

"(...)La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"[1]*(...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la*

carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos. (...).

Así las cosas, se puede concluir que la falsa motivación como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error inminente ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o aun existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico; en el primer caso se genera el error de hecho y en el segundo el error de derecho.

En efecto, puede presentarse una equivocada aplicación de la ley por error de hecho cuando el funcionario aplica a un caso una determinada norma jurídica a una situación fáctica inexistente y por tanto es aplicable al caso sub examine, es así como para el presente caso conforme a las anotaciones de la casilla 16 del IUIT no se puede concluir que la empresa se encontraba bajo la prestación de un servicio en otra modalidad, por lo que resulta imposible aplicar el código de infracción 531 de la Resolución 10800 de 2003.

Así las cosas, en atención a que no se puede imponer sanción alguna en relación a una codificación diferente a la concordada en la apertura u por hechos que no son atribuibles al administrado y en aras de proteger los derechos de la investigada y respetar los fines del Estado Social de Derecho, así como el debido proceso este Despacho encuentra que no es procedente continuar con la presente investigación.

Tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia han sostenido que en la interpretación de la ley debe tenerse en cuenta todo aquello que lógica y necesariamente está contenido en la norma, tal como se prevé en los preceptos 25 (interpretación auténtica de la ley realizada por el legislador) y 26 (interpretación doctrinal de la ley hecha por jueces y funcionarios del Estado) del Código civil colombiano –C.C.--y mientras la norma jurídica (leyes o actos administrativos), tenga —fuerza obligatoria serán aplicados en tanto no —sean contrarios a la Constitución, a las leyes ni a la doctrina legal más probable (artículo 12 de la ley 153 de 1887).

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que pese a existir el Informe Único de Infracciones al Transporte N° 0023199 del 25 de septiembre de 2015 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A. -OSETCO S.A. -OSETCO S.A. identificada con el N.I.T 900.451.003-1 en él, no se denota que existió una conducta que transgrediera el código 590 y 531,esto es, la prestación del servicio bajo otra modalidad de servicio, estableciendo entonces que no es procedente continuar con el proceso administrativo en contra de la empresa investigada.

RESOLUCIÓN N° del 15915 06 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 59732 del 03 de noviembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A. -OSETCO S.A. -OSETCO S.A. identificada con el N.I.T 900.451.003-1

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A. -OSETCO S.A. -OSETCO S.A. identificada con el N.I.T 900.451.003-1, en atención a la Resolución No 59732 de 03 de noviembre de 2016, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800, códigos 590 y 531.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación abierta mediante la Resolución No 59732 de 03 de noviembre de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A. -OSETCO S.A. -OSETCO S.A. identificada con el N.I.T 900.451.003-1.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A. -OSETCO S.A. -OSETCO S.A. identificada con el N.I.T 900.451.003-1, en su domicilio principal en la ciudad de BARRANQUILLA / ATLANTICO en la dirección CR 50 No 75 - 161 OF 5, teléfono: 3176473470 3901000 o en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá. 15915 06 ABR 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Adriana c. Barrera Castro- Abogada Contratista
Revisó: Andrea Forero Moreno - Abogada Contratista
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñetón – Coordinador Grupo IUIT

Actividad Principal : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA.--------

C E R T I F I C A

Actividad Secundaria : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.----------

C E R T I F I C A

QUE EL COMERCIANTE O SOCIEDAD ANTES MENCIONADO(A), NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN MODALIDAD DE CARGA.

C E R T I F I C A

Que su total de activos es: $ 831,713,144=.
OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS COLOMBIANOS.

C E R T I F I C A

Direccion Domicilio Ppal.:
CR 50 No 75 - 161 OF 5 en Barranquilla.
Email Comercial:
osetco.operador@gmail.com
Telefono: 4351313.
Direccion Para Notif. Judicial:
CR 50 No 75 - 161 OF 5 en Barranquilla.
Email Notific. Judicial:
osetco.operador@gmail.com
Telefono: 3176473470.

C E R T I F I C A

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de duración se fijó hasta el 06 de Julio de 2061.

C E R T I F I C A

Que OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A. SIGLA OSETCO S.A. cumple con la condición de pequeña empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° numeral 1° de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 1° del Decreto 545 de 2011.------

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal, es la explotación de la industria del transporte de pasajeros, y de carga en general, para lo cual podrá: A. Producir, administrar, distribuir y comercializar todo tipo de carrocerias o cualquier otro medio de transporte, especialmente la de transporte público, de pasajeros, individual y masivo de pasajeros, y de carga a nivel municipal, intermunicipal, nacional e internacional; B. Prestar, operar y/o administrar directa o indirectamente los sistemas, subsistemas, rutas o servicios de la industria del transporte, el servicio público de la categoria colectiva, masiva, individual, especial u escolar de pasajeros y/o carga, especialmente a nivel nacional y de manera subsidiaria y como complementación también lo prestara a nivel rural, intermunicipal, interdepartamental, nacional e internacional, y que le hayan sido asignado, se le

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.----------"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado del 06 de Julio de 2011, otorgado en Barranca de upia inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 18 de Nov/bre de 2011 bajo el No. 175,475 del libro respectivo, fue constituida la sociedad----------
denominada GESTOR ESTRATEGICO OPERATIVO DE SERVICIOS EN GENERAL DE TRANSPORTES ----------
PAJASEROS Y DE CARGA SOCIEDAD ANONIMA SIGLA OSETCO S.A.----------

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 3 del 18 de Octubre de 2011 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Bogota, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 18 de Nov/bre de 2011 bajo el No. 175,478 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada----------
cambio su razón social a OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATEGICOS DE -----
TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A. SIGLA OSETCO S.A.----------
cambio su domicilio a la ciudad de Puerto colombia----------

C E R T I F I C A

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Numero	aaaa/mm/dd	Notaria	No. Insc o Reg	aaaa/mm/dd
2	2011/09/30	Asamblea de Accionistas en Ba	175,477	2011/11/18
3	2011/10/18	Asamblea de Accionistas en Bo	175,478	2011/11/18
4	2011/11/19	Asamblea de Accionistas en Bo	175,921	2011/12/02
7	2013/04/05	Asamblea de Accionistas en Ba	255,133	2013/05/23

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:
DENOMINACION O RAZON SOCIAL:
OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A.
SIGLA OSETCO S.A.----------
SIGLA: OSETCO S.A..
DOMICILIO PRINCIPAL: Puerto colombia.
NIT No: 900.451.003-1.

C E R T I F I C A

Matricula No. 532,072, registrado(a) desde el 18 de Nov/bre de 2011.

C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el: 26 de Abril de 2017.

C E R T I F I C A

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500364151

20185500364151

Bogotá, 09/04/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A. - OSETCO SA
CARRERA 50 No 75 - 161 OFICINA 5
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 15915 de 06/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\06-04-2018\UIT\CITAT 15846.odt

[redacted]

Mín. Transporte Lic de carga 000200 del
Mín. TIC Ras Mensajería Express 000667 del

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 E
la soledad

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:11131139

Envío:RN939420670CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATEGICOS DE TRANSPO

Dirección:CARRERA 50 No 76 - OFICINA 5

Ciudad:BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal:0800204

Fecha Pre-Admisión:
24/04/2018 15:08:06

472
Motivos de Devolución
1 2 Desconocido
1 2 Rehusado
1 2 Cerrado
1 2 Fallecido
1 2 Fuerza Mayor
1 2 No Existe Número
1 2 No Reclamado
1 2 No Contactado
1 2 Apartado Clausurado
1 2 Dirección Errada
1 2 No Reside
Fecha 1: DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:
Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones: